

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2309

10 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para requerir la divulgación por Internet de información actualizada, incluyendo, nombre, información de contacto telefónico y electrónico, y fecha de nombramiento y duración del término de todo funcionario que requiera un nombramiento del Gobernador y consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa según sea el caso en cada agencia de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como que toda Junta, Comisión o ente directivo de una corporación pública, administración u organismo gubernamental divulgue públicamente tanto los reglamentos que rigen sus procedimientos internos como todas las determinaciones que haya acordado el cuerpo rector sobre el funcionamiento y operación de la entidad que tienen la responsabilidad de dirigir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, fue un paso de avance significativo en la divulgación y transparencia de las gestiones de gobierno. La aprobación de dicha Ley se basó en el derecho que tiene todo ciudadano a tener acceso a la información gubernamental, que con limitadas excepciones, es uno de naturaleza constitucional implícito y derivado del derecho de libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El fundamento para ello es que si el pueblo no está informado debidamente se coarta su libertad de expresión.

No cabe duda que a través de la Internet se amplía en gran medida las posibilidades de difusión y de publicación de información lo que, a su vez, le brinda a la ciudadanía otro medio de obtener la información gubernamental y fiscalizar la misma con mayor eficacia. Sólo a manera de ejemplo, la publicación de las subastas en la Internet propende a una mayor participación y competencia de licitadores así como un mayor conocimiento por parte de los ciudadanos de las obras de construcción y necesidades de materiales y equipos del gobierno.

A fin de cuentas el Gobierno, representado por todas las agencias públicas, tiene la responsabilidad de actuar diáfananamente y permitir que impere una verdadera libertad de expresión e información en Puerto Rico y por ende, se evite el menoscabo de los derechos de los ciudadanos. La Ley Núm. 151, supra, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", estableció que la política pública a regir dicho asunto es la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información. Para ello, dispone la referida Ley Núm. 151, supra, que los deberes de las agencias serían:

1. Desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus horarios y números de teléfonos;
2. Desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno; y
3. Apoyar, en lo que respecta al "Gobierno Electrónico", los esfuerzos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

Es un derecho incuestionable el que la ciudadanía tenga acceso a sus funcionarios públicos de manera directa y es por eso que la Asamblea Legislativa entiende necesario que se publique en la página de Internet de cada agencia de la Rama Ejecutiva del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico la información de contacto telefónico y electrónico y fecha de nombramiento y duración del término del Secretario, del Presidente, del Director Ejecutivo, de los fiscales, de los Procuradores, de los Registradores, de los miembros de la Junta de Directores, de los miembros de la Junta de Síndicos, del Administrador, de los Miembros de las Juntas Examinadoras y cualquier otro funcionario que requiera un nombramiento del Gobernador y consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa según sea el caso.

Resulta indispensable, además, que toda Junta, Comisión o ente directivo de una corporación pública, administración u organismo gubernamental divulgue públicamente los reglamentos que rigen sus procedimientos internos así como todas las determinaciones que haya acordado el cuerpo rector sobre el funcionamiento y operación de la entidad que tienen la responsabilidad de dirigir. De esta forma el pueblo tendrá acceso directo a las determinaciones que toman los cuerpos directivos de entidades tales como la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Puertos, la Autoridad para el Centro de Convenciones, la Administración para la Compensación de Accidentes de Autos, la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo Económico, por sólo mencionar algunas. Esta divulgación es necesaria para asegurar que la ciudadanía conozca cómo los cuerpos directivos dirigen los destinos y recursos de sus respectivos organismos y evitar así que se tomen determinaciones a cuartos oscuros y sin el conocimiento del pueblo como lo fue la adopción de la estrategia por la AEE denominada "Vía Verde" y el despilfarro de sobre \$80 millones en contratos controversiales relacionados con este proyecto.

Esta medida tiene la intención de brindar mayor acceso de información a la ciudadanía que le permita fiscalizar de forma efectiva el quehacer diario y las operaciones en las agencias y corporaciones públicas. De esta manera fortalecemos los propósitos loables de la Ley Núm. 151-2004 y promovemos la transparencia en los procesos gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 151-2004,
- 2 según enmendada, para que lea:
- 3 "Artículo 7.-Deberes de las agencias

1 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de agencias [**e**
2 **instrumentalidades**] tendrán los siguientes deberes:

3 (a) ...

4 (b) Publicar en su página electrónica en la Internet, como un mecanismo para añadir
5 transparencia a la gestión gubernamental y sobre todo para facilitar aún más el acceso a la
6 información en poder del gobierno para su inspección por los ciudadanos, lo siguiente:

7 1) ...

8 2) ...

9 3) ...

10 4) ...

11 5) *información actualizada del personal gerencial de alto nivel, incluyendo, nombre,*
12 *información de contacto telefónico y electrónico, y fecha de nombramiento y duración del*
13 *término del Secretario, del Presidente, del Director Ejecutivo, de los fiscales, de los*
14 *Procuradores, de los Registradores, de los miembros de la Junta de Directores, de los*
15 *miembros de la Junta de Síndicos, del Administrador, de los Miembros de las Juntas*
16 *Examinadoras y cualquier otro funcionario que requiera un nombramiento del Gobernador*
17 *y consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa según sea el caso en*
18 *cada agencia e instrumentalidad.*

19 6) *los reglamentos que toda Junta, Comisión o ente directivo de una corporación*
20 *pública, administración u organismo gubernamental utilice para regir sus procedimientos*
21 *internos así como todas las determinaciones que haya acordado el cuerpo rector sobre el*
22 *funcionamiento y operación de la entidad que tienen la responsabilidad de dirigir.*

23 (c)...

1 (d)...

2 (e)...

3 (f)...

4 (g)...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) "

8 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y la
9 información requerida deberá estar disponible para acceso de la ciudadanía en un término no
10 mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia.